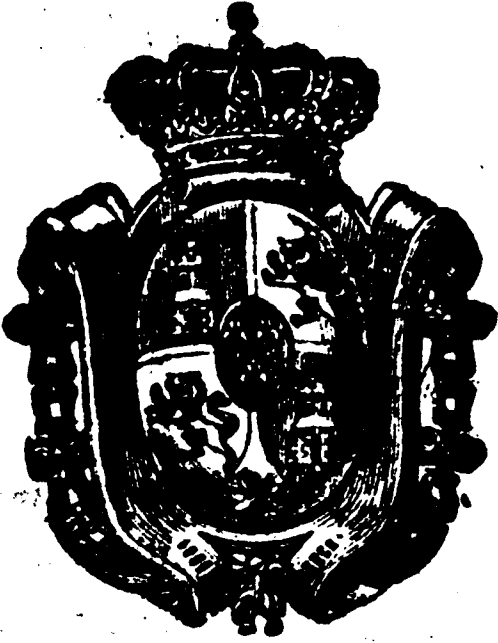


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa la instrucción dirigida a los jefes políticos por el ministro de comercio, instrucción y obras públicas para la ejecución del real decreto y reglamento sobre la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales (1).

Si no fuere posible que los alcaldes convengan entre sí determinará el consejo provincial la cantidad que cada pueblo ha de satisfacer.

Esta medida es indispensable, como V. S. conocerá, porque si después de votadas cantidades, prestaciones ó cualesquiera otros arbitrios con destino a los caminos de que se trata, no hubiese un medio de compeler a los pueblos a contribuir a su justa inversión, atendiendo al interés general, bastaría la falta de voluntad de uno de ellos para impedir que se ejecutaran obras de mucha utilidad. Es pues el consejo provincial quien decide, por los trámites prefijados en la sección segunda del capítulo tercero del reglamento, la cuota que cada pueblo de los que tienen interés en el camino debe aprontar para su construcción ó reparación.

La repartición de los contingentes debe hacerse en proporción a la riqueza de los pueblos y al interés que tengan en el camino.

Al hacer la designación de la cuota con que cada pueblo ha de contribuir, es necesario no perder de vista los recursos de los pueblos con arreglo a su riqueza, a su población y al sobrante ó déficit de sus ingresos y gastos municipales, y que la cantidad que se les asigne sea, no solo proporcionada a estos recursos, sino al interés mas ó menos directo que tengan en la línea de que se trate. Sucederá frecuentemente que un camino vecinal de primer orden no cruce el término de un pueblo, pero no obstante le facilite la extracción de sus productos porque conduzca a una carretera real ó provincial, a un puerto, rio navegable, canal etc., y en este caso debe contribuir también a la construcción y conservación del tal camino, aunque en una proporción menor que los que esten situados sobre el mismo. Por el contrario, una línea vecinal de primer orden puede cruzar parte del territorio de un pueblo sin que interese a este de una manera directa, sino en cuanto le proporcione la posibilidad de unirse a ella por un ramal, en cuyo caso no sería equitativo obligarlo a contribuir por el solo hecho de pasar el camino por su término en la misma proporción que si atravesara sus calles. Es pues indispensable designar las cuotas en proporción a los recursos y al interés de los pueblos para que la repartición sea justa y equitativa.

(1) Véanse nuestros números 3149, 3151 y 3152.

Cada pueblo debe cuidar de los caminos de segundo orden comprendidos en su término.

El real decreto que se comenta no prescribe quién ha de fijar cuáles son los pueblos que tienen interés en un camino vecinal de segundo orden, en atención á que estas líneas interesarán por lo común á pocos pueblos, y en este supuesto la justicia y la equidad exigen que cada cual atienda á la porción que esté situada en su término. Es además mucho mas fácil que haya avenencia entre las partes cuando estas sean dos ó tres que cuando hayan de renirse muchas para una misma obra, como sucederá frecuentemente en las líneas de primer orden.

Art. 6.º «Los gefes políticos escitarán por cuantos medios esten á su alcance el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construcción, mejora y conservación de los caminos vecinales.

» A este fin podrán emplear los pueblos con aprobacion del gobierno:

1.º » Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º » Una prestación personal de cierto número de dias de trabajo al año.

3.º » Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º » Los arbitrios estrordinarios que estimen convenientes.

» Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

» Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, estan autorizados para votar los arbitrios que estimen conveniente.

Despues de habet inculcado la conveniencia de clasificar y de atender á los caminos vecinales, y de haber dado reglas para egecutar lo que se ha prevenido respecto á estos dos puntos, me ocuparé del art. 6.º, en el cual se detallan los diferentes medios que pueden emplear los ayuntamientos con el objeto de proporcionar fondos para llenar aquella atencion. Con arreglo á lo

establecido en este artículo, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, estan autorizados para elegir entre los arbitrios propuestos aquellos que mas convengan á los pueblos que representan, aunque con la precisa condicion de someter sus acuerdos á la aprobacion del gobierno, segun se previene en el artículo 54 del reglamento, salvo cuando el arbitrio votado sea la prestacion personal, en cuyo caso basta la aprobacion del gefe político, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del mismo reglamento. Pero como pudiera suceder que á pesar de la facultad concedida no se cuidaran algunos ayuntamientos de proporcionar fondos para tar útil empresa, se recomienda de nuevo á V. S. que se valga de cuantos medios le sugieran su celo, su deseo del bien público y el conocimiento de las costumbres, inclinaciones y del espíritu de la provincia que manda para vencer los obstáculos que se opongan al éxito de este decreto, sin apelar no obstante á medidas duras ó coercitivas. A este fin podrá ser muy útil la creacion de las juntas de que se ha hecho mencion al comentar el artículo precedente, principalmente en las provincias donde todavia no está establecido el sistema de reparar los caminos vecinales por medio de prestaciones personales ó de cualquier otro modo.

La posibilidad de atender á la construcción y reparacion de los caminos vecinales por medio de los sobrantes de los ingresos municipales será tan rara que bien puede mirarse como un caso escepcional: de consiguiente lo comun será tener que recurrir á uno de los otros arbitrios propuestos.

Utilidad de que se generalice la prestación personal.

El mas pingüe de todos ellos; el que bien dirigido pueden contribuir mas eficazmente á que se realice el pensamiento del gobierno; el que está ya en uso en muchas provincias, y seria conveniente que se generalizara en todas ellas, en la prestación personal bien entendida. Las disposiciones que se han creido mas convenientes para su reparticion se encuentran detalladas en la seccion cuarta del capítulo tercero del reglamento; el modo de satisfacerla, sea por peonada ó por tareas, en los caminos de primero y segundo orden, se espresa en las secciones primera, segunda, tercera y quinta del capítulo quinto y en la tercera del octavo; la manera de justificar su empleo se fija en la seccion cuarta del capítulo quinto, y por último en la seccion

segunda del capítulo séptimo se dan las reglas que han de observarse para la contabilidad, tanto de las prestaciones, como de otros ingresos.

Conveniencia de que se observen con exactitud las disposiciones del reglamento, relativas á la prestación personal.

Haciendo que se observen exactamente estas disposiciones, siempre que se voten por los ayuntamientos prestaciones personales, se conseguirán tocar los efectos de este sistema, y conocerán fácilmente los pueblos que no son en valde sus sacrificios. De este modo es verosímil que llegue á generalizarse el empleo de la prestación, á cuyo objeto debe V. S. dirigir todos sus esfuerzos; pero como este servicio pudiera acaso no adaptarse á las costumbres y circunstancias de todos los pueblos, se deja al arbitrio de estos el sustituirlo con otro cualquiera de los expresados en el real decreto.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845, es necesaria la concurrencia de los mayores contribuyentes, siempre que con cualquier objeto se haya de recurrir á un impuesto extraordinario; de consiguiente la prescripción contenida en el párrafo tercero del art. 6 del real decreto esta conforme con las disposiciones vigentes.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La direccion del banco español de S. Fernando dice á esta intendencia con fecha de ayer haber dispuesto que se haga cargo de la caja de gobierno establecida en esta corte D. Vicente Pardo y Ulloa. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia.—Madrid 8 de agosto de 1848.—*Lorenzo Flores Calderon.*

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Hallándose en descubierto del 5 por 100 de arbitrios municipales los ayuntamientos que á continuacion se expresan y por los años de 1846 y 47, espera esta administracion que en el preciso é improrrogable término de ocho dias á contar desde esta fecha, deleguen persona que con los correspondientes testimonios por separado, se presenten en la mis-

ma á satisfacer la cantidad que resulten en deber por dicho concepto; en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado se procederá egecutivamente sin contemplación ni miramiento alguno.

Madrid 8 de agosto de 1848.—El A. A. José R. Cachero.

Pueblos que no han satisfecho el 5 por 100 de sus arbitrios municipales en los años de 1846 y 47.

Alameda.	Humanes.
Alameda del Valle.	Hueros (Los)
Alcobendas.	Lozoyuela.
Alpedrete.	Manzanares el Real.
Ambroz.	Mata el Pino.
Ambite.	El Molar.
Anchuelo.	Montejo.
Atazar.	Moraleja de Enmedio.
Aranjuez.	Morata.
Batres.	Móstoles.
Bayona de Tajuña.	Navacerrada.
Bastan.	Navalquegigo.
Becerril.	Navas de Buitrago.
Belmonte de Tajo.	El Pardo.
Berzosa.	Patones.
Boadilla del Monte.	Peralejo.
Boalo.	Perales del Rio.
Brunete.	Perales de Milla.
Bujes.	Pesadilla.
Cabrera de Buitrago.	Pinilla de Buitrago.
Camarma de Encima.	Pinilla de Lozoya.
Camarma del Caño.	Polvoranca.
Camarma de Esteruelas.	Pozuelo del Rey.
Campo Alvillo.	Pozuelo de Alarcon.
Canillas.	Prádena del Rincon.
Carabanchel de arriba.	Puebla de la mujer muerta.
Caserío de Encinas.	Quijorna.
Caserío de Vilches.	Rejas.
Cenicientos.	Robledo de Chavela.
Cerceda.	Robregordo.
Chamartin.	Romanillos.
Chapineria.	Sacedon de Canales.
Colmenar de Arroyo.	San Agustin.
Collado Mediano.	San Mamés.
Coslada.	San Martin de Valdeiglesias.
Cobeña.	San Sebastian de los Reyes.
Escorial.	Santa María de la Alameda.
El Fresno.	Serna (La).
Fuentidueña de Tajo.	Serranillos.
Fuencarral.	Sevilla la Nueva.
Fuencarral.	Siete Iglesias.
Fuente el Saz.	Somosierra.
Galapagar.	Torres.
Gandullas.	Torrelaguna.
Grñon.	Torremocha de Uceda.
Granja de la Cabeza.	
Guadalix.	

Vaezuela.
 Valdemorillo.
 Valdepiélagos.
 Valdeolmos.
 Vallecas.
 Villalvilla.
 Villar de Olmo.
 Velilla de San Antonio.

Vellon (El).
 Villafranca del Castillo.
 Villamanrique de Tajo.
 Villanueva de la Cañada.
 Villarejo de Salvanes.
 Villavieja.
 Zarzuela del monte.

Madrid 7 de agosto de 1848.--El A. A., Ca-
 chero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Alcaldía-corregimiento de Barcelona.

Se ha de proveer por oposicion una plaza de ins-
 pector del ganado destinado al matadero de esta ciu-
 dad, y de todo el que se mata en la misma.

Los aspirantes á ella, que deberán ser profesores
 veterinarios, presentarán sus solicitudes, acompaña-
 das de un testimonio de su título, en la secretaría del
 Excmo. ayuntamiento de esta ciudad hasta el 31 de
 agosto en que terminará el plazo.

Los ejercicios de oposicion principián en el
 mes de setiembre: estos serán tres.

El primero consistirá en una memoria que debe-
 rán formar todos los aspirantes á la vez sobre una
 misma cuestion relativa al objeto de este destino, in-
 comunicados por espacio de 24 horas en las estancias
 de la casa municipal. Estas memorias serán entrega-
 das al secretario del ayuntamiento sin firmar; pero
 llevarán un epígrafe igual al que deberá contener una
 carpeta cerrada que entregará cada uno junto con su
 memoria. Estas carpetas no se abrirán hasta despues
 de calificadas las memorias por la junta censoria.

El segundo consistirá en examinar varias reses
 muertas y vivas, que al efecto estarán de manifiesto
 en el matadero, concurriendo á este acto todos los
 opositores á la vez; y concluida su inspeccion se di-
 rigirán al local donde se hubiese celebrado el acto an-
 terior, y quedando incommunicados estenderán en el
 término de seis horas un informe razonado acerca de lo
 que hayan observado, y lo entregarán al secretario
 del ayuntamiento sin firma, y con el epígrafe que
 hubiere puesto cada uno en la memoria anterior.

El tercer ejercicio se reducirá á preguntas suel-
 tas que les harán los sensores por espacio de hora y
 media á cada uno.

Concluidos los ejercicios, los jueces conferencia-
 rán en secreto, y en vista del juicio que hayan forma-
 do de cada uno de los opositores en el tercer ejercicio

de preguntar, y del mérito de las memorias que ha-
 yan examinado, formarán de ellos una terna que se
 servirán proponer al ayuntamiento para que recaiga
 el nombramiento en uno de los propuestos.

Esta plaza está dotada con 600 rs. mensuales.

Y las obligaciones son las siguientes:

1.^o Inspeccionar todos los dias con la mayor es-
 crupulosidad y detencion todas las reses vivas y muer-
 tas por ver si aquellas tiepen alguna enfermedad, y
 estas si la carne es de buena ó mala calidad, dando
 en seguida parte al señor director de turno de todo
 lo que haya observado; y en el caso de encontrar al-
 guna que por enfermedad ú otras causas pueda ser no-
 civa á la salud pública, la separará bajo su mas estre-
 cha responsabilidad, anotándolo en el parte.

2.^o Permanecer en el matadero desde que se em-
 piezan á degollar las reses hasta la hora de cerrarse el
 establecimiento ó hasta despues de marcada la carne.

3.^o Practicar sin estipendio alguno todo reconoci-
 miento que disponga el Excmo. ayuntamiento ó uno
 de los señores concejales, el alcalde corregidor junta
 de sanidad ó cualquiera otra autoridad.

4.^o Será responsable de que la carne que salga
 del matadero, de cualquier clase que fuere, despues
 de marcada, no tenga el menor defecto pueda perju-
 dicar á la salud pública: de cualquier descuido ú omi-
 sion en asunto de tanto interes, será responsable con
 su empleo, asi como si faltare á la fidelidad cuando
 sea llamado para inspeccionar cualquiera clase de car-
 nes que se vendan en los mercados y plazas públicas.

5.^o Será de su obligacion revisar todos los cerdos
 cuyos dueños lo pidieren para su seguridad y sin es-
 tipendio alguno.

6.^o Deberá revisar toda la volatería cuya inspec-
 cion se le ordene.

7.^o No podrá formar parte ni tener interes al-
 guno en ninguna sociedad de proveedores de carnes
 ni percibir regalo alguno de dichos proveedores, y
 de hacerlo será suspendido del empleo y privado
 de él para siempre.

Barcelona 27 de julio de 1848.--El alcalde cor-
 regidor presidente, Portetiaix.

MERCADO.

Madrid 11 de agosto.

Trigo de 35 á 40 rs. vn. fanega.

Cebada de 15 á 16 id. id.

Aceite de 50 á 55 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.